

UNIÓN DE HECHO: DECLARACIÓN DE HEREDERO FORZOSO

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: unión de hecho, derechos sucesorios entre convivientes.

ENUNCIADO

Juan ha estado conviviendo con Juana durante los últimos 12 años constituyendo una unión de hecho *more uxorio*. Juan ha fallecido recientemente y Juana se plantea la posibilidad de instar del Juzgado competente la declaración de su persona como heredera forzosa respecto de su pareja de hecho; para exponer su intención ha pedido cita en un despacho de abogados.

¿Puede ser declarada Juana heredera forzosa?

CUESTIONES PLANTEADAS:

El conviviente de la unión de hecho como posible heredero forzoso. Posibilidades legales con arreglo al estado de la cuestión.

SOLUCIÓN

El problema que nos está planteando Juana en la presente controversia queda circunscrito a determinar si quien ha convivido como pareja de hecho, puede o no ser tenido, al fallecer su compañero/a, como heredero forzoso, equiparado al cónyuge viudo a los efectos de que le sean reconocidos los

derechos hereditarios que nuestra legislación anuda a tal condición en el supuesto de sucesión intestada, concretamente en los artículos 807, 834, 837, 912, 913, 943 y 945 del Código Civil. Pues bien, la respuesta que hemos de dar necesariamente ha de ser negativa tras efectuar un sencillo y elemental análisis de nuestra actual y vigente legislación y jurisprudencia sobre el particular.

La interpretación que propugna la conviviente superviviente Juana en el sentido de que la condición de cónyuge viuda y, derivadamente, los derechos sucesorios inherentes a la misma, debe hacerse extensiva a quien, como ella, ha mantenido con el causante una convivencia de hecho estable y afectiva, es una interpretación que, a la luz de nuestro actual y vigente ordenamiento jurídico, resulta inadmisibles, pues no solo se enfrenta con el propio sentido, claro e inequívoco, de las palabras empleadas por los preceptos que regulan y disciplinan esta materia sucesoria y que antes fueron citados, sino también con los principios históricos, lógicos y sistemáticos que deben servir para su debida comprensión y entendimiento en caso de duda.

Y es que, aun reconociendo el derecho fundamental de toda persona al libre desarrollo de la personalidad y la susceptibilidad de construir parejas de hecho entre individuos de distinto e incluso del mismo sexo, no por ello cabe equipararlas como jurídicamente equivalentes con las uniones matrimoniales. En estas uniones libres o de hecho, caso de fallecimiento intestado de uno de sus integrantes, el sobreviviente no goza de ningún derecho sucesorio como heredero forzoso del fallecido, pues el redactado de todos y cada uno los preceptos sustantivos antes citados dejan bien claro que dichos derechos quedan reservados a quien ostenta el estatus legal de cónyuge viudo del causante, condición de la que carece Juana, ya que necesariamente exige la previa existencia de un vínculo matrimonial formalizado en los términos establecidos por la ley (arts. 44 y ss. de nuestro CC).

Sin la existencia de este lazo matrimonial no puede hablarse de cónyuge viudo ni, consecuentemente, pueden ser aplicados los preceptos legales y los derechos hereditarios que la ley vincula a tal condición.

Cierto es que la exégesis de las normas jurídicas debe realizarse atendiendo a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas (art. 3.º 1 CC), pero también es cierto que uno de los postulados esenciales que debe imperar en un Estado de Derecho como es el nuestro es el de la separación de poderes y de la seguridad jurídica, estando los órganos judiciales vinculados a la ley por la Constitución (art. 117 CE). Quiere decirse con ello, que la regulación con carácter general de las uniones extra-matrimoniales y sus consecuencias o efectos jurídicas, compete al legislador (art. 66 CE) y no a los jueces, que deben limitarse a aplicar e interpretar la ley pero no crearla y, menos aún, quebrantarla con el pretexto de integrar el ordenamiento jurídico, como lo harían si aplicaran derechos de cónyuge viudo a quien, conforme a las normas vigentes, no ostenta tal condición.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 3.º 1, 44, 807, 834, 837, 912, 913, 943 y 945.
- Constitución Española, arts. 66 y 117.